

LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU CALIDAD DE DERECHOS HUMANOS EN VULNERABILIDAD POR EL
IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Cinthia Dinorah Castillo Loredo*

Resumen: Análisis del derecho de autor enfocado a su naturaleza de derecho humano y su contraposición con otros derechos humanos como libertad de expresión y acceso a la cultura, tomando como referencia el caso mexicano de bloqueo de páginas web.

Palabras clave: Derecho de autor. Derechos Humanos. Tecnologías de la información. Libertad de expresión.

Sumario: I. Nota introductoria; II. Los derechos humanos y su relevancia en México; III. El derecho de autor; 1. Protección del derecho de autor en México; 2. Concepto de derecho de autor; 3. Derechos morales; 4. Derechos patrimoniales; VIII. Los derechos de autor como derecho humano; IX. Derechos de autor vs derecho de acceso a Internet y libertad de expresión; X. Conclusiones; XI. Recomendaciones; XII. Referencias bibliográficas y fuentes de consulta.

I. NOTA INTRODUCTORIA

En el año de 1948 surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un proyecto enfocado a encontrar la igualdad entre los seres humanos y el respeto y acceso a una vida de calidad. Los derechos humanos principalmente son ubicados en cuestión de libertad de expresión accesos a la cultura y a la educación, entre otros, sin embargo, los derechos de autor se han colocado en el estatus de derechos humanos, reconociendo una creación intelectual de los seres humanos.

En la actualidad, las Tecnologías de la Información han abarcado gran parte de la vida humana y se ha llegado al punto complicado de conciliar esos derechos humanos con el acceso a las nuevas tecnologías, inclusive se ha tenido que realizar ponderación de derechos al respecto, esto derivado de nuevas formas de acceso y las tecnologías de la información tienen gran relevancia en este tema, ¿Qué vale más? ¿El acceso a la cultura

* Especialista en Propiedad Intelectual por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estudió la Maestría en Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicación con especialidad en Derecho de la Propiedad Intelectual Digital en el Fondo de Información y Documentación para la Industria (INFOTEC). Se ha desempeñado como Subdirectora de Licencias de la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, es socia del despacho Tapia Rosales Castillo Abogados y es miembro activo de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual. Correo electrónico de contacto: cinthiac@trclaw.mx

o los derechos de autor?, interrogantes que no son fáciles de dilucidar, derechos humanos que deben contraponerse. Actualmente, la interrogante que la Corte mexicana enfrentó fue La libertad de expresión vs derechos de autor, siendo el ganador la libertad de expresión.

Es así que este trabajo está enfocado a la rama más humana de la propiedad intelectual, el derecho de autor, con sus características intrínsecas tanto como derechos morales y derechos patrimoniales, derechos que derivado del uso de las nuevas tecnologías se sostiene que son susceptibles de violaciones al derecho de autor, pero ya no únicamente las obras musicales, tal como sucedió con casos como Napster o las obras audiovisuales en el caso de Cuevana, sino que actualmente, los derechos de autor enfrentan caso incluso vinculados con Telecomunicaciones, por lo cual, el acceso a la cultura, la libertad de expresión y los derechos de autor, son derechos humanos con conflictos actuales y que han sido objeto de estudio crítico en las Cortes Mexicanas.

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELEVANCIA EN MÉXICO

Con la finalidad de poder analizar la relevancia de los derechos humanos en México, debemos abordar en primer lugar el concepto de los derechos humanos.

“Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”¹

Se mencionan como principios de los derechos humanos los siguientes:

- Principio de universalidad
- Principio de interdependencia
- Principio de indivisibilidad
- Principio de progresividad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación más relevante en México por ser el ordenamiento del cual surgen todas las leyes federales y locales, incluye en su redacción del artículo 1º la relevancia de los derechos de humanos.

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Concepto de derechos humanos. En línea recuperado en fecha 02/07/2017 http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²

Esta redacción actual fue reformada en el año 2011, dándole la preponderancia justa a los derechos humanos, permitiendo que las autoridades y no únicamente la Corte sea la que analice y vele por la protección y promoción de los derechos humanos, por lo cual, todas las autoridades tienen la obligación, desde su instancia, en revisar si hay o no hay una vulneración a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 de la propia Constitución, le otorga jerarquía a los tratados internacionales, tal como si fuera la propia Constitución, dando relevancia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.³

Tomando en consideración la naturaleza de este trabajo, se deben mencionar como derechos humanos los siguientes: Derecho a la vida; Derecho a la igualdad y prohibición

² S/a Ley Federal del derecho de Autor. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf México, 1996.

³ S/a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf México, 2016.

de discriminación; igualdad entre mujeres y hombres; igualdad ante la ley; libertad de la persona; derecho a la integridad y seguridad personales; libertad de expresión; libertad de conciencia; libertad de imprenta; derecho a la libertad de tránsito y residencia; libertad de asociación, reunión y manifestación; libertad religiosa y de culto; derecho de acceso a la justicia; derecho a la irretroactividad de la ley; derecho de audiencia y debido proceso legal; principio de legalidad; seguridad jurídica en materia de detención; seguridad jurídica para los procesados en materia penal; derechos de la víctima u ofendido; seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial; seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas; seguridad jurídica en los juicios penales; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; derecho a la propiedad; derechos sexuales y reproductivos; derecho de acceso a la información; derecho a la protección de datos personales; derecho de petición; derecho a la ciudadanía; derecho a la reparación integral y a la máxima protección; derecho a la educación; derecho a la salud; derecho a la vivienda; derecho al agua y saneamiento; derecho a la alimentación; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad; derecho de los pueblos y comunidades indígenas; derechos agrarios; derecho de acceso a la cultura; derecho a la cultura física y al deporte; derecho al trabajo; derechos en el trabajo; derecho a la seguridad social; derechos de las niñas, niños y adolescentes; derechos de las personas con discapacidad; derechos de las personas adultas mayores; derechos de las personas migrantes; derecho a la reparación integral del daño; derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos; derecho a la verdad.⁴

Tomando en consideración este cumulo de derechos, enfocados a que el ser humano intrínsecamente tenga una vida digna, debemos de hacer notar que, para el enfoque de este artículo, tomaremos relevancia únicamente respecto de la libertad de expresión, el acceso a la cultura y su relación con los derechos de autor.

III. EL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor se encuentra regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor y se enfoca en privilegios de carácter moral y patrimonial que se generan a favor de los creadores de obras literarias, artísticas y científicas, que cubren características de originalidad y que se encuentran exteriorizadas haciendo perceptibles a los sentidos.

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Concepto de derechos humanos. En línea recuperado en fecha 02/07/2017 http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

1. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28 párrafo noveno: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

2.- Tratados internacionales

- Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971.
- Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor, entra en vigor en México el 6 de marzo del año 2002.
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, entra en vigor el 21 de diciembre de 1973.
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, entra en vigor en México el 18 de mayo de 1964.
- Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas, entra en vigor en México el 20 de mayo de 2002

3.- Ley Federal del Derecho de Autor

4.- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

5.- Código Civil Federal

6.- Código de Procedimientos Civiles Federal

7.- Código de Comercio.

8.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo

9.- Código Penal Federal

2. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Así es como la LFDA en su artículo 11 define al derecho de autor, señalando como tal, prerrogativas y privilegios exclusivos, que el estado reconoce, que no serán considerados como monopolios, a obras artísticas y literarias, es decir, nuestro país considera, de

conformidad con su artículo 5, que el derecho de autor se genera a favor del autor, desde el momento en que la obra es fijada en un soporte material, o bien, se hace perceptible a alguno de los sentidos del ser humano y además es considerada original.

3. DERECHOS MORALES

Es un derecho personal del autor, es decir, que siempre se encontrará ligado al autor y que derivará de la creación de la obra, teniendo como característica primordial una naturaleza no pecuniaria y un carácter perpetuo.

Los derechos morales son "*...facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales*"⁵

La legislación autoral mexicana regula los siguientes derechos morales: i) Derecho de paternidad, ii) Derecho de integridad, iii) Derecho al arrepentimiento, y iv) Derecho de divulgación.

Las características de los derechos morales son: i) Perpetuos, ii) Inalienables, iii) Irrenunciables, iv) Imprescriptibles, y v) Inembargables.

4. DERECHOS PATRIMONIALES

También denominados derechos pecuniarios de autor, el derecho patrimonial es parte del contenido del derecho de autor y son aquellos derechos que, derivados de la explotación de la obra del autor le genera un crecimiento a su economía.

El derecho patrimonial es exclusivo para el creador de la obra, el cual podrá gozar de los beneficios de que la ley le otorga, pudiendo transmitir este derecho, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la propia legislación autoral.

Los derechos patrimoniales regulados por la LFDA son los siguientes:

- 1.- Derecho de reproducción.
- 2.- Comunicación pública.
 - b) *Difusión vía red de computo*
- 3.- Distribución.
 - a) *Derecho de puesta a disposición interactiva*
- 4.- Transformación.
- 5.- Derecho de repudio.

Las características de los derechos patrimoniales son: i) Temporales, ii) Transferibles, iii) Inembargables, e iv) Irrenunciables.

⁵ LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y derechos conexos*, Argentina, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2005, p. 11.

VIII. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO HUMANO

Derivado de esta naturaleza de ser intrínseco al ser humano, desde el momento de la creación de la obra y por ser parte del ser humano creativo, es considerado como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a cita dispone:

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Por lo que esta redacción, hace notar algo sumamente relevante, siendo así que los derechos de autor, en sus dos vertientes, por la naturaleza de la misma, únicamente se trata de los derechos morales, esos que no tienen una característica pecuniaria y que son inherentes al creador.

“La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales en las Constituciones nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida.”⁶

A partir de esta protección, debe de considerarse como un derecho fundamental el derecho de autor en su vertiente de derechos morales, otorgándole relevancia al desarrollo intelectual artístico de un país, haciendo que todo análisis de violaciones a los mismos sean analizados de forma minuciosa.

IX. DERECHOS DE AUTOR VS DERECHO DE ACCESO A INTERNET Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor en México, regula las violaciones en las que puede incurrir un sujeto, respecto del uso no autorizado de obras artísticas o por violación a las figuras protegidas por la Legislación autoral en México, otorgándole la facultad al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que lleve a cabo medidas cautelares para evitar que se continúe con la sanción, con fundamento en el artículo 199 Bis Fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial.

⁶ *Ibidem.*, p. 39.

Mymusiic. era una página dedicada a contener música, de la cual, se consideró que no tenía las autorizaciones pertinentes para el uso de obras protegidas, por lo cual el IMPI ordeno el Bloqueo total de la página y la obligación de contener la leyenda "En cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y su ordenamiento reglamentario, es imposible visualizar la página de internet, por existir una orden de suspensión o cese de actos que presuntamente constituyen una infracción en materia de comercio, la cual fue ordenada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."

Este procedimiento inicio como una Infracción en materia de comercio, a lo cual, el afectado solicitó un amparo, que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, amparo señalando como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 7.1, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 2, 9.1., 14 y 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos.

Derivado de dicho amparo, la Tesis aislada que emitió el más alto tribunal de nuestro país es de la siguiente forma:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB.

Si bien los derechos de autor se reconocen como derechos humanos por el parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que las restricciones impuestas al derecho humano a la libertad de expresión ejercido a través de la red electrónica (Internet), con el propósito de proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias a efecto de cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad. De ahí que, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las prohibiciones genéricas al funcionamiento de páginas web por violar derechos de autor no se consideran como constitucionalmente válidas, en tanto implican una medida innecesaria o desproporcionada, al no centrarse en objetivos suficientemente precisos y al privar de acceso a numerosos contenidos, aparte de los catalogados como ilegales. Al respecto, las situaciones de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión, podrían generarse en los casos en donde la totalidad de los contenidos de una página web violen el derecho a la propiedad intelectual, lo que podría conducir al

bloqueo de ésta, al limitarse únicamente a albergar expresiones que vulneren los derechos de autor.⁷

El análisis principal de esta resolución es el hecho de la desproporcionalidad y la relevancia que tiene el derecho a la libertad de expresión y el acceso de internet, aun en contra de los derechos de autor, por tratarse de los derechos patrimoniales, aseverando que la intervención del Estado agrede el principio de indisponibilidad del espacio virtual para el Estado y al intentar “regular” el contenido podría derivar en una restricción o censura previa de tales contenidos y por lo tanto, una restricción injustificada o desproporcionada de dicho derecho fundamental, interrelacionado con los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, por virtud del principio de interdependencia reconocido en el artículo 1 de la constitución.

La corte considero que el hecho de bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido que éste consulte o use, alguna aplicación y/o servicio, así como cualquier interferencia gubernamental en este sentido, afecta además al principio de neutralidad de la red.

Es entonces en donde se encuentra la desproporcionalidad, ya que la medida se impone al administrador y/o titular responsable del sitio web, pero a su vez se hace una restricción total de la página de internet, no solo en relación con las obras musicales que dieron origen al procedimiento, lo cual se prohíbe el acceso a las personas de información diversa y no solo la que era parte del conflicto por derechos de autor, sin antes verificar si el administrador dio o no cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas, suspendiendo el acceso a las obras en cuestión.

Es así, que la libertad de expresión es un derecho humano considerado en este caso por encima de los derechos de autor, por lo cual, ahora la autoridad se ve obligada a realizar una valoración pormenorizada, clara y específica que demuestre la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y procedencia de la imposición de la limitación que se puede causar a la colectividad, generando un análisis no solo de fundamentación y motivación, sino que a este grado se le da la importancia de justificar la afectación que puede darse a los derechos fundamentales colectivos.

⁷ Tesis: 2ª CIX/2017 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Publicada el 30 de junio de 2017, p. 14.

Por lo que la Corte, si bien reconoce como derechos humanos a los derechos de autor, delimita que, con el propósito de cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad y en casos excepcionales:

- Casos en donde la totalidad de los contenidos de una página web violen el derecho a la propiedad intelectual

Esto es, únicamente podrá bloquearse una página web cuando la totalidad vulnere el derecho de autor.

X. CONCLUSIONES

El objetivo de este artículo es resaltar la relevancia de los derechos humanos, derechos como acceso a la cultura, libertad de expresión y derechos de autor, mismos que, entre otros, han sido resultado de una lucha incesante por que el hombre tenga una calidad de vida, es así como en México han adquirido amplia relevancia, inclusive, forman parte de criterios jurisprudenciales y que además ha obligado a cada autoridad Mexicana a velar y analizar cada acto administrativo a la luz de los derechos humanos.

Los derechos humanos son parte fundamental para la existencia del ser humano, sin embargo, con el impacto de las nuevas tecnologías se ha tenido que recurrir a nuevos medios de protección.

Actualmente, el conflicto de los derechos humanos surge con el desarrollo de las Tecnologías de la información; este trabajo enfocado a los derechos de autor en contraposición con derechos humanos como libertad de expresión y acceso a la cultura, determina que la implementación de las TIC también puede generar un atentado en contra de los derechos morales de autor, en consideración de la relevancia que un medio de comunicación como el internet ha permitido una vulneración a las creaciones intelectuales, objeto del derechos de autor, de ese reconocimiento y prerrogativas del Estado, enfocado a los derechos pecuniarios, pero también al derecho de integridad de la obra como derecho moral.

Aunque es difícil determinar cuál derecho humano tiene más valor, en cuestión de derechos de autor y únicamente respecto del caso específico, México, después de un análisis profundo determino que los derechos de autor no están por encima de la libertad de expresión y el acceso a la cultura, no necesariamente entonces todos los derechos

de autor se encuentran “al mismo nivel” sino que depende del caso en concreto y debe de estar plenamente justificado.

Es sumamente interesante el conocer como la libertad de expresión, por cuestiones de proporcionalidad, en análisis en la Corte mexicana es ahora un caso relevante, ya que existen diversas páginas que violan derechos de autor como comunicación pública y reproducción, lo que implica un análisis minucioso.

En el caso específico analizado en este trabajo, se trata de un caso sin precedente, de facultades de una autoridad mexicana que son consideradas como desproporcionales, por el simple hecho de no considerar todos los derechos humanos que intervienen y que pueden ser afectados, en este caso, por el bloqueo de información y contenido de una página web.

Sin embargo, no se puede limitar el acceso a la cultura, lo cual contiene un retroceso en avances internacionales que consideraban al derecho de autor en algunas ocasiones como un derecho humano incluso arriba del derecho de acceso a la cultura, dando un revés en la legislación mexicana

Acotando de cierta forma, el hecho de proteger la desproporcionalidad que puede afectar los derechos humanos de la colectividad, sobreponiendo el interés general, lo que permitirá a cada autoridad considerar la aplicación de la Ley, dando relevancia a los derechos humanos, lo cual, es lo más rescatable de esta tesis, la cual da la preponderancia suficiente a los derechos humanos.

Si bien, en México, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con facultades en referencia a medidas provisionales, debe actuar acorde con nuestra Carta Magna, la cual, le da especial relevancia a los derechos humanos, desde su propio artículo 1 por lo cual, cada autoridad, antes de realizar actos de molestia, como lo señala nuestro artículo 16, debe de analizar si no se invaden derechos humanos, por lo cual, esta sentencia toma una especial relevancia, pero no solo para los derechos de autor, sino también hace notar la relevancia que tienen los derechos humanos en México, tal como debe de ser alrededor del mundo, por ser esos derechos inherentes al ser humano.

XI. RECOMENDACIONES

Si en México la Constitución Política es la que rige cada una de las legislaciones, las autoridades deben de tomar la relevancia que merecen los derechos humanos, el

caso en específico plantea un análisis profundo realizado por la Suprema Corte, sin embargo, puede evitarse si los criterios de las autoridades se fundan en un análisis de los derechos humanos y su vulneración, principalmente cuando se trata de casos de molestia, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hubiera analizado su actuación, no solo con fundamento en la legislación procedimental, sino en la Carta Magna enfocada al artículo 1, podría haber actuado de una forma diferente en cuanto a medidas provisionales.

Se debe de promover una cultura de reconocimiento de derechos humanos, que cada autoridad, con las facultades que la Constitución les otorga, prepare a su personal, para que reconozcan los derechos humanos, incluso, que conozcan todos y cada uno. Que cada autoridad se acerque a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, buscando implementación de cursos, para poder actuar sin vulnerar derechos humanos para que cada autoridad tenga un criterio propio enfocado a la Protección de los derechos humanos.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES DE CONSULTA

LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y derechos conexos*, Argentina, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2005.

Normas Jurídicas

S/a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf México, 2016.

S/a Ley de la Propiedad Industrial. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_010616.pdf México, 1991.

S/a Ley Federal del derecho de Autor. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf México, 1996.

Enlaces electrónicos:

Comisión Nacional de Derechos Humanos. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017

http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Convención Interamericana sobre los derechos humanos. En línea: recuperado en fecha 02/08/2017 <https://goo.gl/2Egp9N> San José, Costa Rica, 1969.